



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0502/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1068/2010, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010). Dicho fallo anula la acción de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán.

Cuyo dispositivo es el que sigue: *“PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte impetrada, TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) y en consecuencia DECLARA NULA LA ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta en su contra por el señor LUIS RAFAEL BELTRAN, mediante instancia depositada en la secretaria de esta Sala, según los motivos antes expuestos”*;

La referida Sentencia núm. 1068/2010 le fue notificada al recurrente, mediante el acto núm. 640/2010, instrumentado por Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010).

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1068/2010, mediante escrito depositado el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho Recurso fue notificado a las partes recurrida mediante Acto 1236/2010, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2010.

**3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la indicada Sentencia núm. 1068/2010, cuyo dispositivo dice: *“PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte impetrada, TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), y en consecuencia, DECLARA NULA LA ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta en su contra por el señor LUIS RAFAEL FÉLIX BELTRÁN, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Sala, según los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA libre de costas este proceso, por las razones indicadas”*.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precisa:

- a) *“(…) que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, este tribunal ha podido analizar, que ciertamente el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), es un organismo a lo interno del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), creado a la luz de la Ley No. 6160, el cual no tiene personalidad jurídica, de lo que se desprende su falta de*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*capacidad para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, razón por la cual entendemos procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte impetrada, y en consecuencia, declarar nula la acción de amparo que nos ocupa, por falta de capacidad procesal en cuanto al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Sentencia”.*

- b) *“(…) este tribunal es de criterio que los jueces deben darle el verdadero alcance a las pretensiones de las partes, por lo que al haber fundamentado el pedimento la co-impetrada sobre la base de que este solo fue parte del querellante-recurrente, no pudiendo de esta manera dirigir el proceso, hemos determinado que la intención de éste con dicho pedimento ha sido plantear un verdadero medio de defensa al fondo y como tal será tratado”.*

*“(…) que de la revisión de las pretensiones de la parte impetrante, hemos podido determinar que no obstante el tribunal haberle autorizado, mediante la Ordenanza No. ADM-0146/2009, antes descrita, a citar al señor JOSÉ ABREU MUES, a los fines de que compareciera a la audiencia fijada para el conocimiento de la acción que nos ocupa, dicha acción no plantea ningún pedimento respecto a dicho señor, en este sentido el tribunal no tiene sobre qué pronunciarse, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo en la parte dispositiva de esta Sentencia”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, pretende la revocación de la Sentencia núm. 1068/2010, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *“La jueza a-qua desnaturaliza completamente los hechos de la causa, al extremo de confundir, muy erróneamente por supuesto, una acción de amparo con un acto de procedimiento, desconociendo totalmente que la Ley 437-06 es una ley especial, sui géneris, en la que el tribunal solamente debe observar si a la persona que incoa un recurso de amparo le han violentado sus derechos constitucionales”.*

b) *“(…) como se observa, la acción en amparo es contra de cualquier persona, y por ello no puede exigir la calidad expresa para demandar y ser demandado, y en el caso de la especie no se trata de un acto de procedimiento, como alega la jueza a-qua, sino de una acción o Recurso de Amparo en el cual se procura que la persona afectada (Luis Rafael Félix Beltrán) sea protegida en sus derechos fundamentales, no importa contra qué persona se actúe, tenga o no personalidad jurídica, pues la Ley 437-06 no establece distinción”.*

c) *“Si una persona cualquiera, actuando por sí o por otra, ya sea como representante legal, o subsidiaria de otra, o que actúe por procuración, o que dependa de otra, como podría ser el caso del Tribunal Disciplinario del CODIA, cuando en el ejercicio de sus funciones violente un derecho constitucional o fundamental, la acción de amparo que se interponga en su contra es admisible por disposición de la propia ley”.*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *“La Jueza a-qua para dictar Sentencia dice que el Tribunal Disciplinario del CODIA es un organismo interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), que no tiene personalidad jurídica y que por ello debe declararse nula la acción de amparo, pero se contradice cuando acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado en audiencia por el Tribunal Disciplinario (...)”.*

e) *“Otro hecho desbordante de irracionalidad es que el tribunal a-quo dice que el tribunal disciplinario del CODIA no tiene personalidad jurídica por ser una dependencia del CODIA, sin embargo no se pronuncia respecto a los co-demandados (hoy co-recurridos), los ingenieros Guillermo de Jesús Bretón Díaz (presidente), Daniel de Jesús Vigil Rodríguez, Ramón Bolívar Medina, Rodolfo Antonio Chávez, Daniel Araujo Montas, Ángel Lantigua, quienes sí tienen capacidad y poder para actuar en justicia, y de quienes la juez a-qua no se pronuncia en nada, pues inobservó que sobre estos pesa también la acción de amparo, razón por la cual no cabe la menor duda que este primer medio es una razón para la casación de la Sentencia”.*

f) *“Tal como hemos dicho más arriba, al no pronunciarse sobre los demás codemandados hay falta de estatuir muy especialmente sobre el pedimento de los mismos, y que no obstante los pedimentos del codemandado CODIA, lo que hace el tribunal a-quo es pronunciarse sobre otros aspectos que no fueron planteados en audiencia, lo que deviene el fallo extrapetita, exceso de poder y es este segundo medio otra razón para la casación de la Sentencia”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *“Al no pronunciarse respecto a los demás codemandados que tienen que responder por sus hechos, entonces se comete la falta de estatuir, y pasarle por encima a la Ley 437-06 que es de orden público, hay un exceso de poder una falta de base legal, razón por la cual es este sentido medió otro motivo para la casación de la Sentencia”.*

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

A pesar de que a la parte recurrente le notificó en debida forma el presente recurso a la parte recurrida, mediante el acto núm. 1236/2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), en el presente caso no ha sido presentado ningún escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de Sentencia de amparo, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 1068/2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).
- b) Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).
- c) Acto núm. 1236/2010, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de casación, el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010).

d) Acto núm. 640/2010, por el cual se notifica la Sentencia núm. 1068/2010, instrumentado por Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el caso se origina con ocasión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), conocer un expediente contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, culminando tal proceso con una decisión mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año.

Ante tal decisión, el señor Luis Rafael Félix Beltrán, el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Dicha acción de amparo fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1068/2010, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), bajo el argumento de que el Tribunal Disciplinario por sí solo carecía de personalidad jurídica para ser procesado judicialmente. Ante tal decisión el ingeniero Luis Rafael de Jesús Félix Bertrán, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), interpuso el recurso de casación que nos ocupa, el cual conoceremos, bajo la modalidad de conversión, como un recurso de revisión de Sentencia de amparo.

### 8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia que al respecto tiene este Tribunal Constitucional, tomando en consideración que en la fecha en la cual fue incoada la acción de amparo, estaba en vigor la Ley núm. 437-06, la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, por lo cual conviene precisar lo siguiente:

a) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por Luis Rafael de Jesús Félix Bertrán, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

b) Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ofreció los motivos siguientes: *“Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada (...) de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Bertrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las Sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación”.*

c) Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer lo relativo al recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las Sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

d) Ciertamente, para el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), fecha en la cual fue declarada la incompetencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el 28 del mismo mes

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y año; sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la ley vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la suerte de la acción o del recurso.

e) Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer el recurso que nos ocupa, cuanto procede es remitir el expediente ante dicho tribunal para que lo conozca y decida; no obstante, el Tribunal Constitucional no adoptará la indicada solución, sino que conocerá el recurso de casación de referencia, por las razones que se indicarán en párrafos anteriores.

f) El recurso del cual estamos apoderados fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), es decir, hace más de cinco (5) años, tiempo más que suficiente para fallar en cualquier materia jurídica y en particular en amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en el plazo razonable que le asiste a la parte recurrente y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g) La prolongación de la decisión sobre este recurso no resultaría cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica núm. 137-11. Según dicho principio: *“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos,*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

h) La parte recurrente, al interponer su recurso de casación como lo hizo, ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente; es decir, procedió de conformidad con el régimen jurídico existente al momento de su realización, lo que dio origen a una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la entonces nueva Ley núm. 137-11, al momento en el cual finalmente se decidiría el asunto en cuestión.

i) En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

j) Sin embargo, en razón de lo anteriormente precisado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 7 de la indicada ley: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

k) Así lo ha precisado este Tribunal en las Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012; TC/0064/14, del 21 de abril de 2014; TC/0345/14 del 23 de diciembre de 2014, y TC/0469/15, del 5 de noviembre de 2015, en las cuales de oficio se recalifica el recurso de casación que la parte recurrente ha interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, y lo trata como un recurso de revisión

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo, ya que es un recurso que se incoa contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia legal está reservada a este Tribunal; por tanto, en el caso procede su conocimiento.

1) En tal virtud, el Tribunal Constitucional es la instancia judicial competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, corresponde determinar procesalmente si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido procede precisar:

a) El indicado artículo establece: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: *“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el caso objeto de tratamiento existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando lo concerniente a la notoria improcedencia de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a) En la especie, se trata de un recurso de revisión contra Sentencia de amparo núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), la cual declara nula la acción de amparo interpuesta por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por entender el juez de amparo que dicho tribunal carece de personería jurídica para ser emplazado en justicia.

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El recurrente, Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, argumenta en su recurso que el tribunal a-quo desnaturalizó completamente los hechos de la causa, al extremo de confundir la acción de amparo con un acto de procedimiento, inadvirtiéndole así que la Ley núm. 437-06 era una disposición especial, y que, por tanto, al tribunal le bastaba observar que a la persona que incoa un recurso de amparo se le ha violentado un derecho fundamental.

c) En la antes indicada Sentencia, la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional declaró nula la acción de amparo argumentando lo siguiente: “(...) *que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, este tribunal ha podido analizar que ciertamente el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) es un organismo a lo interno del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), creado a la luz de la Ley núm. 6160, el cual no tiene personalidad jurídica, de lo que se desprende su falta de capacidad para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente (...)*”.

d) Al analizar los argumentos externados por el juez de amparo en relación con el Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), este tribunal entiende que, si bien es cierto que la referida instancia disciplinaria carecía de personería jurídica por sí sola, y por tanto de capacidad legal para participar como parte en un proceso judicial, resulta oportuno precisar que este es un órgano interno de dicha corporación de derecho público, que tiene suficiente calidad para administrar el ejercicio ético de los profesionales colegiados, estableciendo las sanciones disciplinarias que en cada caso corresponda, más no así para representar por sí mismo al CODIA.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), es un organismo que por su naturaleza ha de operar a lo interno de dicha corporación, instituido a la luz de la Ley núm. 6160, del veintidós (22) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial núm. 8743-bis, el cual no tiene personalidad jurídica, de lo que se desprende su falta de capacidad para poder actuar en un proceso judicial de forma independiente.

f) En la especie, cuanto tenía que hacer el afectado era auxiliarse de la legislación aplicable, en el caso la Ley núm. 6200, que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines; dicha ley establece los mecanismos procesales que le podían permitir conocer en alzada con entera libertad la cuestión ético-jurídica de su interés.

g) Dicha ley señala, además, que cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá apelar o recurrir ante el Tribunal de Apelación, dentro del plazo que esta misma ley establece, por lo que dicho accionante contaba con una vía recursiva contra la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no así en amparo ante los tribunales de justicia ordinaria. Al respecto, dicha ley precisa:

*“Art. 27.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. De las decisiones de dicho Tribunal, no habrá apelación. Sin embargo, cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, ante el Tribunal de Apelación dentro del término de diez días*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente”.*

h) La decisión anterior, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año, debió ser recurrida en apelación tal y como refiere el indicado artículo; sin embargo, lo que hizo la parte recurrente fue incoar una acción de amparo contra la decisión adoptada por el órgano ético interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como resulta dicho tribunal, el cual cumplió con su responsabilidad al dictar la referida medida disciplinaria.

i) En el caso, el amparista optó por la acción de amparo para atacar la decisión de la indicada la instancia disciplinaria; y en la especie, el juez de amparo debió advertir que se había apoderado de manera impropia la vía del amparo; por tanto, declarar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo que disponía la disposición legal vigente al momento en el cual se interpuso la misma, es decir la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que en su artículo 3, literal c, establecía que tal recurso no era admisible *“Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”*.

j) En virtud de las motivaciones antes expuestas, el Tribunal Constitucional entiende que, en la especie, procede la admisión, en cuanto a la forma, del recurso de revisión que nos ocupa, acoger, en cuanto al fondo el mismo, en consecuencia, pronunciar la revocación de la Sentencia, y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, contra la referida Sentencia núm. 1068/2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010); y, en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión.

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos Y Agrimensores (CODIA),

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido”*,

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el caso se origina cuando el Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al conocer un expediente contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año.
2. No conforme, el señor Luis Rafael Félix Beltrán, el 30 de agosto de 2010, incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
3. Dicha acción de amparo fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1068/2010, del 18 de octubre de 2010, bajo el argumento de que el Tribunal Disciplinario por sí solo carecía de personalidad jurídica para ser procesado judicialmente.
4. Ante tal decisión el ingeniero Luis Rafael de Jesús Félix Bertrán, el 3 de diciembre de 2010, interpone el presente recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, como *recurso de casación en materia de amparo* quien, ante la creación del Tribunal Constitucional, declinó ante este último resolviendo, mediante la presente decisión recalificarlo como *recurso de revisión en materia de amparo*, sobre el cual la presente Sentencia decide:

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, contra la referida Sentencia núm. 1068/2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010); y, en consecuencia, REVOCAR dicha decisión.*

*TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo por improcedente*

5. Lo anterior, fundamentado en las siguientes valoraciones, a saber:
- k) *Al analizar los argumentos externados por el juez de amparo en relación con el Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), este tribunal entiende que, si bien es cierto que la referida instancia disciplinaria carecía de personería jurídica por sí sola, y por tanto de capacidad legal para participar como parte en un proceso judicial, resulta oportuno precisar que este es un órgano interno de dicha corporación de derecho público, que tiene suficiente calidad para administrar el ejercicio ético de los profesionales colegiados, estableciendo las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanciones disciplinarias que en cada caso corresponda, más no así para representar por sí mismo al CODIA.*

*(...)*

- 1) En la especie, cuanto tenía que hacer el afectado era auxiliarse de la legislación aplicable, en el caso la Ley núm. 6200, que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y profesiones afines; dicha ley establece los mecanismos procesales que le podían permitir conocer en alzada con entera libertad la cuestión ético-jurídica de su interés.*
  
- m) Dicha ley señala, además, que cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá apelar o recurrir ante el Tribunal de Apelación, dentro del plazo que esta misma ley establece, por lo que dicho accionante contaba con una vía recursiva contra la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no así en amparo ante los tribunales de justicia ordinaria. Al respecto, dicha ley precisa:*

*“Art. 27.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. De las decisiones de dicho Tribunal, no habrá apelación. Sin embargo, cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá solicitar una revisión de su caso, ante el Tribunal de Apelación dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación correspondiente”.*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) *La decisión anterior, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año, debió ser recurrida en apelación tal y como refiere el indicado artículo; sin embargo, lo que hizo la parte recurrente fue incoar una acción de amparo contra la decisión adoptada por el órgano ético interno del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como resulta dicho tribunal, el cual cumplió con su responsabilidad al dictar la referida medida disciplinaria.*

6. En último lugar, expone la razón por la que decide revocar la decisión del juez de amparo en el siguiente aspecto:

o) *En el caso, el amparista optó por la acción de amparo para atacar la decisión de la indicada la instancia disciplinaria; y en la especie, el juez de amparo debió advertir que se había apoderado de manera impropia la vía del amparo; por tanto, declarar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo que disponía la disposición legal vigente al momento en el cual se interpuso la misma, es decir la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que en su artículo 3, literal c, establecía que tal recurso no era admisible “Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Tal como manifestó esta juzgadora ante el plenario de esta alta corte, el voto que presenta esta juzgadora será desarrollado en el siguiente orden: i) incorrecta aplicación de la figura de la notoria improcedente, ii) solución planteada en el presente caso.

**i) Incorrecta aplicación de la figura de la notoria improcedencia**

8. Esta juzgadora es de la firme convicción de que este tribunal erró al declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, pues para revocarla fue se basa en la ley núm. 437-06, artículo 3, literal c, que expone que la acción será inadmisibles *“cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”*.

9. Para aplicar esta regla procesal, este tribunal expuso en esta decisión lo siguiente:

*«...Dicha ley señala, además, que cuando se trate de censura pública y suspensión del ejercicio, el interesado podrá apelar o recurrir ante el Tribunal de Apelación, dentro del plazo que esta misma ley establece, por lo que dicho accionante contaba con una vía recursiva contra la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no así en amparo ante los tribunales de justicia ordinaria....»*

10. Sin embargo, esta Sentencia acude a un concepto que tenía una connotación distinta al que hoy la tiene; y es que, ante la ley 437-06 la acción de amparo era autónoma e independiente de cualquier proceso, así se advierte en el artículo 4 y 5 de la ley anterior, a saber:

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 4.- La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.*

*Art. 5.- El ejercicio de la acción de amparo no podrá suspender o hacer sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República.*

11. En este sentido, si lo que entiende este Tribunal, es que había otra vía para la reclamación del accionante en amparo y el juez de amparo no era competente, entonces debió declarar su incompetencia, figura prevista en el 7 de la ley 437-06, en el siguiente sentido:

*Párrafo I.- En caso de que el juez requerido se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para la introducción de la demanda por el Artículo 3 de la presente ley, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

*Párrafo II.- En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare*

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.*

*Párrafo III.- El juez que declare su incompetencia para conocer de la acción de amparo, y no señale en consecuencia el tribunal que considere competente para conocer de la misma, incurrirá en la infracción de denegación de justicia.*

12. Sin embargo, este Tribunal aplicó a una acción de amparo interpuesta bajo el régimen de la ley 437-06, la normativa y el criterio vigente al momento de decidirse la cuestión, es decir, aplicó una regla procesal a una situación jurídica iniciada y regulada al amparo de una norma procesal anterior.

13. Esta decisión, comprende una franca violación artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual es consagrado en la Constitución Dominicana en el siguiente sentido:

*«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...» (Resaltado nuestro)*

14. Es en esta misma disposición constitucional, donde se refleja una de los pilares del principio del Estado de derecho, como es la seguridad jurídica, sobre

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:

*«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»*  
(TC/0100/13)

15. En esta misma línea, la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones excepciones al principio de irretroactividad, como es el principio de ultractividad sobre el cual este mismo tribunal ha establecido que:

*«...la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley...»*  
(TC/0111/14)

16. Otro caso excepcional al principio de irretroactividad, es el criterio que se conoce como situación jurídica consolidada, la cual ha sido definida por este

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plenario constitucional en las Sentencias TC/0024/12, TC/0013/12, TC/0272/17, entre otras, de la siguiente manera:

*“este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

*... Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”*

17. La finalidad de ambas excepciones consiste en proteger el principio de seguridad jurídica constitucionalizada en el artículo 113 de la Carta Magna, el cual ha sido gravemente lesionado por esta alta sede constitucional al aplicar a este caso la figura de la notaria improcedencia en un sentido contrario con el

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que había sido creada al amparo de la ley 437-06 que regía la materia el momento de interponer la acción.

**ii) Solución propuesta en el presente caso.**

18. No obstante, la facultad del juez de amparo de declarar su incompetencia, en el caso de la especie no aplica, pues el artículo Art. 6 de la ley 437-06 establece lo siguiente:

*«...Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales...»*

19. Como se observa, la competencia a la que se refiere a la ley 437-06 es en razón del territorio, sin embargo, respecto al fondo o materia, se podría ir a la vía del amparo siempre que se haya “*manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales*”, de lo que se advierte una acción principal en materia de derechos individuales.

20. Por lo que reiteremos nuestra posición de que la acción de amparo a la luz de la ley 437-06, podía ser interpuesta no obstante cualquier otro recurso conforme el artículo 4 y 5 anteriormente transcrito.

21. Y en este mismo orden, respecto a si podía el accionante interponer por vía de la acción de amparo su reclamo, queda claro que la ley 437-06 establece que esta vía es admisible “*contra todo acto u omisión de una **autoridad pública, o de cualquier particular,***” más aun cuando lo que establece en su acción de amparo el accionante es que el Tribunal Disciplinario violentó su

Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido derecho de defensa al no estatuir respecto lo que señalaba el mismo en audiencia de que las partes (en aquel proceso disciplinario) simplemente lo citaron ante el Tribunal disciplinario *“sin la debida y previa aclaración de lo que se le acusa, sin el fiel cumplimiento de las normas y reglas para el ejercicio de su defensa, y más aún negándole rotundamente sus reclamos sobre el móvil de la cita”*, cuestión que de ser cierta comprende una violación a su derecho de defensa, aspecto sobre el cual este Tribunal Constitucional debe referirse como órgano encargado de la protección del orden constitucional y los derechos fundamentales.

### **Conclusión**

Esta juzgadora, tal como manifestó ante este plenario, entiende que no se debió revocar la decisión fundamentado en la inadmisibilidad por notoria improcedencia, ya que la misma, aunque estaba consagrada en la ley vigente 437-06, no era considerado en el mismo sentido en que actualmente es aplicado, muy por el contrario, bajo el amparo del régimen anterior, la acción de amparo era autónoma e independiente de cualquier otro proceso.

En el presente caso, al aplicar el concepto de notoria improcedencia esta sede constitucional, vulneró el principio de seguridad jurídica toda vez que aplicó a una acción de amparo interpuesta bajo el régimen la ley 437-06, la normativa y el criterio vigente al momento de decidirse la cuestión, es decir, aplicó una regla procesal a una situación jurídica iniciada y regulada al amparo de una norma procesal anterior.

En este orden, en el caso de la especie, correspondía a este Tribunal acoger la acción de amparo y conocer respecto a los alegatos del accionante que aluden a vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso al no haber sido debidamente notificado y, que por tanto, no pudo ejercer su derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de defensa en el juicio disciplinario en el que posteriormente fue solicitada la suspensión de su ejercicio profesionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**